



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06775-2006-PC/TC
PASCO
JORGE EMILIO MAMANI QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 06775-2006-PC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Emilio Mamani Quispe contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 82, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 047732-98-ONP/DC, de fecha 12 de noviembre de 1998, que dispuso en el artículo 3º de la misma que la División de Calificaciones deberá determinar el monto correspondiente a la pensión de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N.º 18846, pagado con cargo al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Con fecha 6 de setiembre de 2005, la emplazada contesta la demanda aduciendo que la demandante no ha cumplido con reclamarle lo pretendido a través de documento de fecha cierta. Asimismo, manifiesta que resulta improcedente utilizar el proceso de cumplimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para reclamar supuestos derechos y que se requiere una etapa probatoria para dilucidar la pretensión; y, en cuanto a los costos y costas, sostiene que dicho pago no procede, puesto que la ONP, en su calidad de Organismo Público Descentralizado perteneciente al sector del Ministerio de Economía y Finanzas, queda exonerada del pago de estos.

Con fecha 16 de febrero de 2006, el Segundo Juzgado Mixto de Pasco declara improcedente la demanda, por estimar que el documento de fecha cierta fue recibido por la ONP el 9 de junio de 2003 y que a la fecha ya venció el plazo para la interposición de la demanda según el inciso 8) del artículo 70° del Código Procesal Constitucional (CPC).

Con fecha 23 de mayo de 2006, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirma la apelada por considerar que el acto administrativo resuelve desunificar las pensiones de jubilación del Decreto Ley N.° 19990 y la renta vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley N.° 18846, disponiendo que la División de Calificaciones de la ONP proceda a efectuar nuevo cálculo de la pensión de jubilación, mas no ordena la determinación del monto y el pago de la renta de la vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley N.° 18846, como indebidamente pretende el actor.

FUNDAMENTOS

1. Antes de entrar al fondo de la materia controvertida, es necesario analizar las excepciones deducidas por el demandado.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.° 3397-2003-AC/TC, al acto administrativo que contiene un mandato claro, incondicional y vigente y que no ha sido cuestionado en sede judicial, y que adquiere, por tanto, la calidad de firme, como ha ocurrido en el presente caso, no le es de aplicación el plazo de prescripción fijado en el artículo 44° del CPC.

En segundo lugar, cabe mencionar que la carta notarial de fojas 4 de autos acredita que se agotó la vía previa, según lo establecía el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.° 26301 y como ahora lo prescribe el artículo 69° del CPC.

2. Ya entrando al tema de fondo, es pertinente señalar que el artículo 200°, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66°, inciso 1), del CPC establece que este tipo de proceso tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Este Tribunal, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe reunir el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la STC N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente (...).

3. En el asunto materia de autos, se puede observar que, según el tenor de la demanda, se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 047732-98-ONP/DC, de fecha 12 de noviembre de 1998, la misma que dispone en su artículo 3º que la División de Calificaciones deberá determinar el monto correspondiente a la pensión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del Decreto Ley N.º 18846, pagado con cargo al SNP.

En el presente caso, se ha probado que la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir la resolución antes citada. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos 12, 13 y 14 de la STC N.º 168-2005-PC/TC, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento, corresponde amparar la demanda, más aún cuando desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de siete años sin que se haga efectivo lo reclamado, aun cuando la resolución invocada contiene un mandato claro, incondicional, cierto y líquido, es decir, inferible indubitablemente de la ley o acto administrativo y que además se encuentra vigente.

Entonces, al haberse incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06775-2006-PC/TC
PASCO
JORGE EMILIO MAMANI QUISPE

2. Ordenar que la emplazada cumpla, en el plazo más breve, con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral N.º 047732-98-ONP/DC, de fecha 12 de noviembre de 1998.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06775-2006-PC/TC
PASCO
JORGE EMILIO MAMANI QUISPE

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Emilio Mamani Quispe contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 82, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 8 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 047732-98-ONP/DC, de fecha 12 de noviembre de 1998, que dispuso en el artículo 3º de la misma que la División de Calificaciones deberá determinar el monto correspondiente a la pensión de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N.º 18846, pagado con cargo al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
2. Con fecha 6 de setiembre de 2005, la emplazada contesta la demanda aduciendo que la demandante no ha cumplido con reclamarle lo pretendido a través de documento de fecha cierta. Asimismo, manifiesta que resulta improcedente utilizar el proceso de cumplimiento para reclamar supuestos derechos y que se requiere una etapa probatoria para dilucidar la pretensión; y, en cuanto a los costos y costas, sostiene que dicho pago no procede, puesto que la ONP, en su calidad de Organismo Público Descentralizado perteneciente al sector del Ministerio de Economía y Finanzas, queda exonerada del pago de estos.
3. Con fecha 16 de febrero de 2006, el Segundo Juzgado Mixto de Pasco declara improcedente la demanda, por estimar que el documento de fecha cierta fue recibido por la ONP el 9 de junio de 2003 y que a la fecha ya venció el plazo para la interposición de la demanda según el inciso 8) del artículo 70º del Código Procesal Constitucional (CPC).
4. Con fecha 23 de mayo de 2006, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirma la apelada por considerar que el acto administrativo resuelve desunificar las pensiones de jubilación del Decreto Ley N.º 19990 y la renta vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley N.º 18846, disponiendo que la División de Calificaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ONP proceda a efectuar nuevo cálculo de la pensión de jubilación, mas no ordena la determinación del monto y el pago de la renta de la vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley N.º 18846, como indebidamente pretende el actor.

FUNDAMENTOS

1. Antes de entrar al fondo de la materia controvertida, es necesario analizar las excepciones deducidas por el demandado.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 3397-2003-AC/TC, al acto administrativo que contiene un mandato claro, incondicional y vigente y que no ha sido cuestionado en sede judicial, y que adquiere, por tanto, la calidad de firme, como ha ocurrido en el presente caso, no le es de aplicación el plazo de prescripción fijado en el artículo 44º del CPC.

En segundo lugar, cabe mencionar que la carta notarial de fojas 4 de autos acredita que se agotó la vía previa, según lo establecía el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301 y como ahora lo prescribe el artículo 69º del CPC.

2. Ya entrando al tema de fondo, es pertinente señalar que el artículo 200º, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66º, inciso 1), del CPC establece que este tipo de proceso tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Este Tribunal, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la STC N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente (...).

3. En el asunto materia de autos, se puede observar que, según el tenor de la demanda, se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 047732-98-ONP/DC, de fecha 12 de noviembre de 1998, la misma que dispone en su artículo 3º que la División de Calificaciones deberá determinar el monto correspondiente a la pensión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del Decreto Ley N.º 18846, pagado con cargo al SNP.

En el presente caso, se ha probado que la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir la resolución antes citada. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos 12, 13 y 14 de la STC N.º 168-2005-PC/TC, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento, corresponde amparar la demanda, más aún cuando desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de siete años sin que se haga efectivo lo reclamado, aun cuando la resolución invocada contiene un mandato claro, incondicional, cierto y líquido, es decir, inferible indubitablemente de la ley o acto administrativo y que además se encuentra vigente.

Entonces, al haberse incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda, y ordena que la emplazada cumpla, en el plazo más breve, con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral N.º 047732-98-ONP/DC, de fecha 12 de noviembre de 1998.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)